



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06218-2008-PA/TC  
SANTA  
EUSTAQUIO AGUIRRE SÁNCHEZ

058

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eustaquio Aguirre Sánchez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 191, su fecha 23 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se restituya el pago de su pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones dejadas de percibir.
2. Que la emplazada contesta la demanda señalando que luego de la evaluación a cargo de una Comisión Médica designada por ESSALUD a la que se sometió el demandante, se determinó que presenta enfermedad distinta a la que generó el derecho y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe.
3. Que el Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 5 de febrero de 2008, declara fundada la demanda por considerar que, en aplicación de la Ley 28110, se ha comprobado que la demandada ha procedido de manera arbitraria al declarar caduca la pensión del actor, tanto más si con el certificado médico adjuntado la Comisión Médica dictaminó que tiene una enfermedad que le produce un menoscabo del 60%. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa revoca la apelada y la declara improcedente por estimar que para dilucidar la pretensión del actor se requiere de un proceso de amparo que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.
4. Que el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990, establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06218-2008-PA/TC

SANTA

EUSTAQUIO AGUIRRE SÁNCHEZ

5. Que por otro lado, según el artículo 33 del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.
6. Que de la Resolución 44235-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de junio de 2004 (f. 3), se aprecia que se otorgó pensión de invalidez definitiva al demandante, ya que mediante el Informe Médico s/n, de fecha 4 de febrero de 2004, la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez concluyó que su incapacidad era de naturaleza permanente.
7. Que de otro lado, de la Resolución 105242-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2006, obrante a fojas 6, se desprende que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, declarándose caduca la pensión de invalidez definitiva conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990. Ello porque la ONP tomó conocimiento de hechos contradictorios relacionados a los certificados médicos de invalidez, por lo que dispuso la realización de acciones de verificación de la subsistencia del estado de incapacidad de las personas que venían percibiendo pensión, con el fin de determinar la existencia de beneficiarios que hubieran accedido de modo irregular a este tipo de prestaciones, conforme al numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532, el artículo 1 de la Ley 27023 y el artículo 4 del Decreto Supremo 166-2005-EF.
8. Que por otro lado, a fojas 38, el demandante presenta el certificado médico – DS 166-2005-EF, por el cual la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Hospital La Caleta, con fecha 13 de junio de 2007, diagnosticó que el actor padece de espóndilo artrosis en un menoscabo del 60%.
9. Que, estando a ello, este Tribunal considera que para resolver la controversia y verificar si la enfermedad que originó la pensión de invalidez persiste o si, en cambio, como afirma la ONP, ésta es diferente a la que causó dicha pensión, y precisar fehacientemente cuándo se inició la incapacidad, además de determinar certeramente el grado de menoscabo del actor, es necesario actuar medios probatorios a fin de establecer si la actuación de la ONP fue arbitraria o conforme a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06218-2008-PA/TC

SANTA

EUSTAQUIO AGUIRRE SÁNCHEZ

ley, toda vez que entre ambas versiones existe un grado de contradicción.

10. Que, por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda obviamente expedita la vía para que acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

  
**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**